

GACETA MINERA Y COMERCIAL.

SUMARIO

Sección doctrinal:—Reglamento especial para el servicio, policía y conservación de los muelles, obras y zona marítima del puerto de Cartagena.—Nuevo proyecto de Ley del Timbre.—*Miscelánea:* Petición denegada.—Noticias varias.—*Movimiento del puerto de Cartagena.*—Importación y exportación.—*Sección Mercantil.*—Marcha de los mercados.—Observaciones metereológicas.—Bolsa.—*Sección de anuncios.*

SECCION DOCTRINAL.

REGLAMENTO ESPECIAL

para el servicio, policía y conservación de los muelles, obras y zona marítima del puerto de Cartagena.

CAPÍTULO I.

DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS.

ARTICULO 1.º El servicio, policía y conservación de los muelles, de los diques y de toda la zona marítima ó litoral del servicio del puerto de Cartagena, el de las operaciones de la carga y descarga y de la circulación se hallan bajo la autoridad del Gobernador de la provincia y la dependencia del Ministro de Fomento, con arreglo á la ley.

ART. 2.º Todas las obras que dentro de la zona marítima se ejecuten, habrán de sujetarse á los proyectos, condiciones y reglas que apruebe el Gobierno ó sus delegados y bajo la inspección de los Ingenieros encargados de las obras de conservación del puerto y de la vigilancia de los servicios.

ART. 3.º Al Estado corresponde el estudio, construcción y conservación de todas las obras que se construyan dentro de la zona marítima, exceptuando los muelles concedidos á particulares en la costa Levante del puerto y las demás obras que en lo sucesivo se concedan.

ART. 4.º Al Ayuntamiento de Cartagena corresponde aprovechar con sujeción á los proyectos aprobados por el Gobierno los terrenos que le fueron concedidos detrás del muelle comercial; ejecutándose las obras bajo la autoridad del Gobernador y la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto.

ART. 5.º Al capitán del puerto corresponden todo lo referente á movimiento y amarraje de embarcaciones, y los demás servicios que prescriben sus leyes y reglamentos.

ART. 6.º Al Administrador de la Aduana y funcionarios á sus órdenes, corresponde el despacho de mercancías á tenor de lo prevenido en las ordenanzas de aduana; y procurando no se desembarque género que no tenga sitio en que ser colocado fuera de las vías destinadas al tránsito.

ART. 7.º A los guarda-muelles, bajo la dependencia del Ingeniero encargado del servicio y de sus subalternos, compete inmediatamente vigilar la zona marítima, y prevenir y denunciar las infracciones que se cometan. Toda persona, además, puede denunciarlas; y están obligados á ello los funcionarios, carabineros y agentes de las autoridades, que tienen asimismo el deber de prestar el auxilio que los guarda muelles les reclamasen para el buen desempeño de su cometido.

ART. 8.º Los guarda-muelles serán nombrados por la Junta del puerto á propuesta del Ingeniero Director de las obras; y tendrán la cualidad de guarda jurados para los efectos de las denuncias que hagan y con las atribuciones y responsabilidades consiguientes.

ART. 9.º El Alcalde, como delegado del Gobernador, impondrá las multas por infracciones ó abusos en lo que le corresponde según el artículo 34; resolviendo de plano las denuncias que le presenten los guarda-muelles, y pudiendo en el acto hacer las comprobaciones que conceptúe prudentes.

CAPÍTULO II

DEL USO DE LOS MUELLES Y SUS ACCESORIOS, Y EN GENERAL DE LAS OBRAS Y DE LA ZONA LITORAL DE SERVICIO.

Uso general de los muelles.

ARTICULO 10 El uso de los muelles comerciales del Estado para el atraque, carga y descarga, depósito provisional de mercancías y para la circulación es público con sujeción á las Leyes y Reglamentos generales y á la de policía que se establezcan.

Siendo esos muelles y sus accesorios de propiedad del Estado, y hallándose destinados al tráfico mercantil del puerto, no podrán ser en todo ni en parte ocupados para otros usos sino mediante concesiones especiales con arreglo á las Leyes y á este Reglamento.

Tampoco podrá establecerse en los muelles construcción, instalación, servicio ú ocupación alguna, aunque sea propia ó auxiliar de las faenas comerciales sin la competente autorización, según las mismas disposiciones.

La distribución de los diferentes servicios sobre los muelles será la que acuerde el Gobernador civil, con arreglo á la ley de puertos.

Todas las prescripciones de este Reglamento, referentes á muelles comerciales se aplicarán á los diques rompeolas en cuanto sea posible.

ART. 11. Se castigará con multa de cinco pesetas.